Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE ENERO DE 1966. | Nº 15.545

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 27 de enero de 1966, por la cual se adiciona el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 10 de 27 de enero de 1966, celebrado entre la Nación y Servio Tulio Tribaldo, en representación de Arcilla, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946

LEY NUMERO 6
(DE 27 DE ENERO DE 1966)
por la cual se adiciona el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por efectos de la Ley 54 de 1961, los Jueces de Tránsito, así como los Jueces Nocturnos, de los Distritos de Panamá y Colón, para el ejercicio de sus cargos, requieren las mismas credenciales que los Jueces Municipales de dichos Distritos, por ser funcionarios de instrucción;

Que el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por el artículo 1º de la Ley 31 de 1962, no contempla las jubilaciones de dichos funcionarios; o sea a los Jueces Nocturnos y de Tránsito de Panamá y Colón,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por el artículo 1º de la Ley 31 de 1962, con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo: También podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, bajo iguales condiciones los Jueces de Tránsito, así como los Jueces Nocturnos, de los Distritos de Panamá y Colón, que están en ejercicio de sus funciones, por un término no menor de cuatro (4) años o los que hubieren ejercido estos cargos por igual período."

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 27 de enero de 1966.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, Rubén Darío Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 11 de enero de 1966, en representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, por la otra, Servio Tulio Tribaldo, panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de David, y portador de la cédula de identidad personal número 4-AV-17-754, actuando en representación de "Arcilla, S. A.", ubicada en David, Chiriquí, establecimiento que funciona amparado con la Patente de Primera Clase solicitada y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio número 65-209 de 17 de diciembre de 1965 y de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de Mosaicos, Bloques y productos de arcilla.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en activo fijo y capital de trabajo como mínimo, la suma de B/.250.000.00 (doscientos cincuenta mil balboas) en sus actividades industriales y a mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases;

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

e) Fomentar en la forma que acuerde con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la producción en el país de materia prima necesaria para la realización de sus actividades;

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a sus necesidades según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

g) Vender sus productos, al por mayor a precios que no excedan los convenidos con los organismos oficiales del Estado. Es entendido que no se podrá imponer a la Empresa precios inferiores al costo más una ganancia razonable;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa necesite, previa autorización oficial;

j) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ello lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, sino fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

k) Cumplir con lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

l) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/.2.500.00 (dos mil quinientos balboas) en dinero o en bonos del Estado.

Es entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por la suma de B/.250.00 (doscientos cincuenta balboas).

m) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa;

n) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente la de los Códigos Sanitario y de Trabajo;

Tercera: De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede únicamente a la Empresa durante el año de vigencia de este contrato, las siguientes exenciones:

a) Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo, repuestos, artículos y materiales necesarios para la construcción e instalación de sus fábricas y laboratorios, con excepción de los materiales aptos que se produzcan en el país.

La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente: Maquinaria para Mosaicos; Mezcladora para Pastas Húmedas; Prensa para fabricar Mosaicos; Moldes para Mosaicos; Alisadora; Pulidora Automática; Carro Levantador; y Plataforma de Muestra.

Maquinaria para fabricación de Arcilla; Máquina al Vacío para la fabricación de Bloques de Arcilla; Camión para procesar arcilla; Transportadora de Materia Prima; Carros para Secadora; Tractor; Pala para almacenar y acumular materia prima; Camión Diesel Dump para transportar materia prima.

Maquinaria para la fabricación de Bloques; Maquinaria para fabricar bloques de cemento, y Moldes para fabricar bloques de cemento.

Cuarta: Los derechos y concesiones que la Nación otorga por medio del presente contrato a la Empresa, no constituyen privilegios o monopolios a favor de ésta, y podrán ser concedidas igualmente a las empresas que solicitaren dedicarse a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Quinta: El término de duración de este contrato es de un (1) año, contados, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Sexta: Este Contrato no podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero el traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Servio Tulio Tribaldo,
Céd. Nº 4-AV-17-754.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Montecatini Societa' Generale Per L'Industria Minenaria E Chimica, una sociedad constituída y existente de acuerdo con las leyes de Italia, con domicilio en Largo Guido Donegani ½, Milano, Italia, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

escrita en tipo de fantasía.

La marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el mercado panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio "productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, sustancias adhesivas para la industria, agentes emulsionantes, para cubrir tejidos, condensadores, diluyentes, compactantes o de dispersión para la técnica, glicerina para uso industrial, disolventes para lacas y resinas, productos extinguidores, restringidores, materia curadora de pieles, témperas y preparados químicos para la soldadura, exteriores de resina, materias de relleno para materias plásticas; materias resinosas sintéticas en el estado líquido, en polvo y en forma granulada para imprimir, modelar, fundir y para inyectar (Clase 1). Colores, barnices, lacas, pinturas; agentes colorantes para la industria del cuero, tejidos y papeleras, sustancias secantes, materias primas para lacas, agentes cohesionadores y condensadores para colores; metales en hoja y en polvo para pintores y decoradores; materias de tintes, materias preservativas contra el óxido y contra el deterioro de la madera; materias plásticas, resinas, resinas sintéticas y compuestos de resinas sintéticas (Clase 2). Gutapercha, caucho elástico, "balata" y sus sucedáneos de naturaleza sintética en forma de hilos, películas, hojas, negativas, placas, bloques, tubos, barras, cintas, ribetes y objetos fabricados con aquellas materias no comprendidas en otra clase; materias para calafatear, para tamponar y aislar, en particular de naturaleza sintética (Clase 17) de fábricación propia y para el comercio".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, estilos, combinaciones y tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración Jurada; c) Copia del Certificado de Registro en el país de origen No. 140,386; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) El poder a nuestro favor se encuentra en el expediente de la solicitud de registro de la marca "CIDIAL".

Panamá, 25 de junio de 1964.

Arias, Fábrega y Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

R. J. Reynolds Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Winston-Salem, Estado de North Carolina, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el nombre TEMPO, escrito dentro de un óvalo de fondo rojo, dispuesto en una etiqueta rectanglar de fondo blanco dividida en dos secciones por raya dorada: en la parte superior se encuentra el dibujo de un rectágulo a rayas con las letras "RJR" dentro de un óvalo y el dibujo de una corona, todo de color dorado y en la parte inferior el dicho nombre "TEMPO" en dicho óvalo de fondo rojo con borde dorado; aplicada en todos tamaños y colores y con cualquier clase a tipo de letras, particularmente en la forma, disposición, colores y caracteres que se muestran en el ejemplar adherido a este memorial.

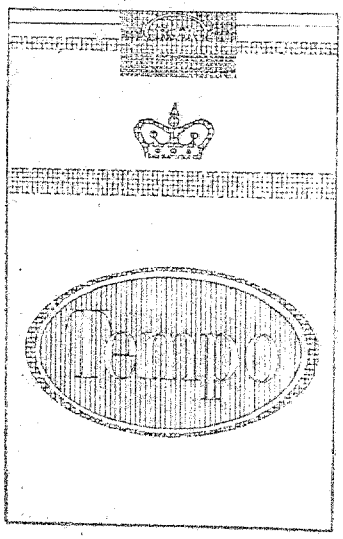

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La marca se usa para amparar productos de tabaco manufacturado (de la Clase 20 de Nicaragua) será oportunamente usada tanto en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en Nicaragua; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 18 de junio de 1964.
Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Allmanna Svenska Elektriska Aktiebolaget, sociedad domiciliada en Vasteras, Suecia, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca que consiste en un dibujo que representa un imán en forma de herradura, con sus dos polos dirigidos hacia la derecha, viéndose entre ambos un globo terráqueo dividido en meridianos y paralelos, según el ejemplar adherido a este memorial.

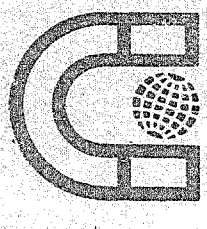

La marca se usa para amparar máquinas, generadores, motores y convertidores eléctricos; rectificadores eléctricos; puentes-grúas, grúas fijas y movibles, ascensores, elevadores eléctricos, malacates de mina, escaleras mecánicas, máquinas herramientas; máquinas y aparatos para talleres de laminación, máquinas papeleras, máquinas textiles, bombas, compresores, dragas, máquinas transportadoras; engranajes y motores de engranaje; turbinas de vapor, turbinas de gas, aparatos y máquinas para usinas térmicas; reactores nucleares, combustible nuclear, moderadores nucleares, enfriadores nucleares, máquinas y aparatos para plantas de energía nuclear y para usinas térmicas nucleares; transformadores eléctricos, cambiadores eléctricos de la relación de transformación; interruptores, conmutadores, relevadores, transductores y reguladores eléctricos, resistencias, reactores, condensadores eléctricos, pararrayos y fusibles; aparatos y máquinas para accionar, indicar, regular y proteger aparatos y máquinas eléctricas y mecánicas; instrumentos, aparatos y máquinas para medir e indicar todas las cantidades físicas; tableros de instrumentos y aparatos; material eléctricamente conductivo, cables eléctricos; máquinas y aparatos para generar, transmitir y distribuir energía eléctrica; mecanismos de distribución eléctricos; máquinas y aparatos para soldadura eléctrica, electrodos para soldar; chapas y otro material magnético para aparatos y máquinas eléctricas; aparatos eléctricos de iluminación, lámparas eléctricas; hornos, aparatos y máquinas eléctricas para fundir y calentar, estufas eléctricas, aparatos eléctricos para cocinar, calentar, enfriar y congelar; aparatos y máquinas para secar, ventilar y depurar gases; locomotoras eléctricas, coches-motor, trolebuses, coches, tranvías, camiones; aparatos y máquinas eléctricas e hidráulicas para barcos; material eléctricamente aislante; hilado, mechas, cintas, tejidos tubulares, cordones, telas, esteras de fibras de vidrio, y cabos cortados; partes de todos estos artículos y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde mayo de 1957, en el comercio internacional desde junio de 1958 y desde 1960 en la República de Panamá.

Esta marca se utilizará en la forma que se desee con relación a los productos que distingue, sea en ellos mismos, en sus envases y envoltorios o en su propaganda, reservándose la depositante el derecho de variar su tamaño y colores.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suecia No. 89.138 del 18 de marzo de 1960, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, clisé para reproducirla; d) declaración jurada del Gerente; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, de octubre de 1960.
Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Rudy Říjen, Národní Podnik, organizada según las leyes de Checoeslovaquia, con

Digitalizado por la Asamblea Nacional

domicilio en Gottwaldov 1, Checoeslovaquia, por medio de sus apoderados solicita el registro en Panamá, de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

Baruma

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "neumáticos, cámaras de aire, inserciones para neumáticos". Ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado No. 118073 de Checoeslovaquia, debidamente traducida y autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis etiquetas de la marca; d) Clisé; e) Declaración jurada y f) Nuestro poder se encuentra en la Petición de la marca "B" de la misma casa, la cual se encuentra en ese Ministerio.

Panamá, 17 de julio de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno,
Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S.A., organizada según las leyes panameñas, domiciliada en Panamá, R. de P., por medio de sus apoderados, solicita el registro de su Marca de Fábriva, que consiste en la palabra distintiva

KREMA

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio: "margarina", "mantecas", "aceites comestibles", "detergentes", "limpiadores" y "jabones", y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca y c) Declaración jurada. Nuestro poder es el Nº 056.

Panamá, 30 de junio de 1964.

Jiménez, Molino y Moreno,
Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ernesto Méndez, panameño, abogado, con oficina en la calle 6a. No. 3-34 de esta ciudad y con cédula de identidad personal No. 8-AV-14-564 en nombre y representación de la firma Hans Schwarskpf, fabricantes de productos químicos y farmacéuticos de Hamburgo, Altona, Alemania; muy respetuosamente le pido a Usted que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica

IGOFLEUR

de propiedad de la solicitante y usado para amparar y distinguir en el comercio del país de origen de la marca y en el comercio internacional medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para el exterminio de animales y plantas (desinfectantes), productos para la conservación de alimentos; cerdas, artículos de cerda; cepillería; pinceles, peines y peinetas; esponjas; aparatos para el cuidado del cuerpo y de la belleza; material para limpiar, virutillas de acero; medios para el cuidado del cuerpo y de la belleza; aceites etéricos, jabones, medios para lavar y blanquear; almidón y productos almidonados para usos cosméticos y del lavado; agregado de color para lavar ropa; quitamanchas; medios para proteger contra la oxidación; medios para limpiar y pulir (con excepción para cuero); medios para esmerilar.

La referida marca está registrada bajo el número 728 938 en el Registro de la Oficina de Patentes de Alemania desde el 11 de septiembre de 1959 y se graba, imprime, estampa o adhiere por cualquier procedimiento y con cualquier clase, tamaño y color de letra en los artículos que protege o en los envases que los contiene.

Adjunto a esta solicitud los siguientes documentos:

a) Comprobante de haber pagado el impuesto correspondiente;

b) Certificado original del Registro de la marca en Alemania;

c) Traducción al español de dicho registro;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

d) El poder general para el registro de marcas de la solicitante otorgado a mi favor, se halla inscrito en ese Ministerio bajo el No. 122.

Panamá, 8 de mayo de 1964.

Ernesto Méndez,
Cédula No. 8-AV-14-564

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

SOLICITUD
de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Abbott Laboratories International Company, sociedad anónima domiciliada en Calle 32 No. 6-64 de la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de comercio de que es dueña y que es usada par amparar en el comercio medicinas, productos farmacéuticos y químicos en general.

La marca consiste en la palabra compuesta

RAPI-LENTA

La marca se aplica en los artículos o en los paquetes contentivos de los mismos, imprimiendo o estampando de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en los envases o paquetes o en etiquetas adheridas a éstos.

Esta marca es usada en Panamá y en el comercio internacional desde 1953.

Acompaño: a) comprobante de pago del impuesto de registro; b) declaración jurada; c) poder; y d) seis etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de abril de 1965.

Rodrigo Zúñiga,
Cédula No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Abbott Laboratories, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 14th Street and Sheridan Road, North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, para amparar "rociador de dosis controlada para la administración de medicamentos, en la Clase 44".

La marca consiste en la palabra

AEROTROL

La marca se aplica en los artículos o en los paquetes contentivos de los mismos, imprimiendo o estampando de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en los paquetes, o en etiquetas adheridas a éstos. Esta marca ha estado en uso en el comercio internacional y nacional desde octubre de 1962, y se basa en el registro de marca de fábrica No. 754.740 de 13 de agosto de 1963, concedido en los Estados Unidos de América, cuyo certificado acompaño debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Chicago.

Acompaño: a) comprobante de pago del impuesto; b) declaración jurada; c) seis etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de abril de 1965.

Rodrigo Zúñiga,
Céd. No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Estee Lauder International, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el nombre Estee Lauder y el monograma el puesto en la parte superior.

La marca se usa para amparar cosméticos y preparaciones de tocador para damas y caballeros; perfumes; preparaciones medicinales y farmacéuticas. Será oportunamente usada tanto en el comercio nacional como en el comercio internacional.

Dicha marca se usa en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

puesto; b) un clisé de la marca; c) seis ejemplares impresos de la marca; e) el certificado del Registro Público sobre constitución de la sociedad peticionaria; d) Poder que me confiere la peticionaria, debidamente autenticado; y e) declaración jurada.

Panamá, 24 de noviembre de 1964.

Lic. Rodrigo Zúñiga.
Cédula No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIX ARMANDO QUIROS.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I.R.H.E.

(2ª Convocatoria)

LICITACION NUMERO 138

Piezas de repuesto para las Sub-Estaciones Westinghouse de Chitré, Las Tablas y Penonomé.

Hasta el día 28 de enero de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en las Oficinas de Archivo y Correspondencia de la Institución para la adquisición de piezas de repuesto para las Sub-estaciones Westinghouse de Chitré, Las Tablas y Penonomé.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino De la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 5 de enero de 1966.

El Director General,

Marco Julio de Obaldía.

AVISO

Préstamo AID Nº 525-L-007

LICITACION PUBLICA NUMERO 17

En la Dirección General de la Reforma Agraria, situada en el edificio del Palacio Nacional y Calle Segunda, en la ciudad de Panamá, se recibirán propuestas en papel sellado con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las 3:00 p.m., del día 29 de enero de 1966, para el suministro del siguiente equipo para la Operación de Aguas Subterráneas del Catastro Rural de Tierras y Aguas:

Una (1) Máquina Perforadora de Pozos con Punta de Diamante.

Una (1) Máquina Perforadora de Pozos por el sistema de Percusión, y

Un (1) Camión de dos toneladas con Plataforma y Doble Tracción.

Las propuestas que se hagan deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a los Decretos Ejecutivos Nos. 170 del 2 de septiembre de 1960 y 158 del 7 de agosto de 1964.

El pliego de especificaciones puede retirarse durante las horas hábiles en el despacho del Administrador del Catastro Rural de Tierras y Aguas, situado en el edificio de la Dirección General de Planificación de la Presidencia entre calle 6ª y Avenida B, en la ciudad de Panamá.

El Director Reforma Agraria,

Guillermo Villegas F.

(Unica publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves diez y siete (17) de febrero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los semovientes materia de este incidente promovido por el Administrador de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de Pedro Elpidio Silvera, y que se detallan:

Cuarenta (40): toretes para ceba, de variados colores, marcados a fuego así: (PES), (MS), (EBL), (DS), (SE), (ME), (JS), (FJ), (EB), (AL), (PS), (+C), (AN), (2H), (L), (JN), (EC), (VR), (ML), y (FS), cuyo valor total es de dos mil seiscientos balboas (B/.2,600.00); y

Cuarenta (40): vacas, variados colores, aptas para la pesa, con los siguientes herretes: (SE), (DS), (0-0), (ES), (MS), (PC), (PS), (BS) y (FS), cuyo valor total es de tres mil doscientos balboas (B/.3,200.00).

Servirá de base para este remate, el valor total de cada grupo, es decir, dos mil seiscientos balboas (B/.2,-600.00) y tres mil doscientos balboas (B/.3,200.00), siendo ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base mencionada, debiendo para habilitarse como postor hábil, consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de las cantidades, como base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a efecto en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organo Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 13 de enero de 1966.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 15849
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO (1)

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Clímaco Mosquera (a) 'Choiero', mayor de edad y de nacionalidad colombiana, no se conocen más detalles de él, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio perpetrado en la persona de Silviano Murillo, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el veinte (20) de enero próximo pasado, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.— Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: . . . . . .

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Clímaco Mosquera, mayor de edad y de nacionalidad colombiana, a sufrir en el lugar que indique el Organo Ejecutivo la pena de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

quince años de reclusión, más la de interdicción por el mismo término y al pago de los gastos procesales, así como los causados por su rebeldía.

Sométase a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia este fallo, en grado de consulta.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) C. Darío Sandoval. — (fdo.) Marco Sucre Calvo.— (fdo.) Rubén D. Córdoba.— (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.— (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario.

Se advierte al procesado Clímaco Mosquera que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Clímaco Mosquera, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Clímaco Mosquera, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los diez y siete (17) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. Dario Sandoval.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a los señores Luis Roberto Arango Moreno, natural de Birudó, Colombia, mayor de edad, negro, agricultor, hijo de José Gregorio Asprilla y María Lucrecia Moreno, y José Gallo Gómez, Colombiano, mayor de edad, mecánico, moreno, hijo de José Gómez y de Beatriz Robinson, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de George Duncan, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el diez y ocho (18) de los corrientes, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .. ..

.. ..

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, en Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Roberto Arango Moreno o Francisco Arango Moreno (a) Pachón y José Gómez Gallo, de generales desconocidas, a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de los gastos procesales e interdicción por igual tiempo de ejercer funciones públicas.

Consúltese esta sentencia con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículos 313 del Código Penal y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera, (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte a los procesados Luis R. Arango M. y José Gómez Gallo que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin sus intervenciones.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

Jaime O. de Leon.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza nuevamente a Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad personal, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Rubén Cabrera, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: .. ..

.. ..

Estando en total acuerdo con el Fiscal, este Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad, por el delito genérico de Homicidio tal como lo estatuye el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal; Sobresee Provisionalmente a favor de Adecio López.

Que toda persona que sepa del paradero de Neftalí Cárdenas se sirva notificarlo a este Tribunal.

Consúltese el sobreseimiento provisional dictado con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículo 2147, 2137, ordinal 2º, del Código Judicial, y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al procesado Neftalí Cárdenas que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar al sindicado Neftalí Cárdenas so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Neftalí Cárdenas, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las diez de la mañana, (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

Jaime O. de Leon.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Primera publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 0001